



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-5/2022

**ACTOR:** REDES SOCIALES PROGRESISTAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA  
PONCE AGUILAR

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil veintidós.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP-RR-03/2022 y su acumulado TESLP-RR-02/2022 al estimar que: a) el sobreseimiento decretado en el expediente TESLP-RR-03/2022, resultó legal, porque por regla general la presentación de una demanda tiene como consecuencia que se precluya el derecho de acción, salvo que se actualicen supuestos de excepción, lo que no ocurrió en el caso en concreto pues los agravios que expresó se encaminaban a ampliar los disensos originalmente planteados, no a controvertir hechos diferentes; b) se considera que el requisito previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos consistente en la acreditación de postulaciones en ayuntamientos y distritos para tener por cumplido el número mínimo de militantes a que se refiere el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de dicho ordenamiento resulta una modulación necesaria, proporcional e idónea para acceder al derecho de obtener el registro como partido político local; c) los razonamientos que expresó el *Tribunal Local*, relacionados con el cumplimiento del requisito de postulación de candidaturas son correctos, toda vez que este requisito se puede considerar cumplido hasta que el registro es aprobado por la autoridad electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5

4.2. Decisión.....9  
4.3. Justificación de la decisión.....9  
5. RESOLUTIVO..... 28

### GLOSARIO

<i>Acuerdo de solicitud de registro:</i>	“Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el cual resuelve la solicitud deregistro del otrora partido político nacional Redes Sociales Progresistas En San Luis Potosí como partido político local, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido local, establecido en el artículo 95 párrafo 5 de la ley general de partidos políticos.”
<i>CEEPAC:</i>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de SanLuis Potosí.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el párrafo 5, del artículo 95,de la Ley General de Partidos Políticos, derivados del acuerdo INE/CG939/2015.
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>RSP:</i>	Redes Sociales Progresistas
<i>SS:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del Proceso Electoral.** El treinta de septiembre del año dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para elegir a la gobernadora o gobernador del Estado de San Luis Potosí, veintisiete Diputaciones y cincuenta y ocho Ayuntamientos de esta entidad federativa.

**1.2. Pérdida de registro de RSP.** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE*, emitió el acuerdo INE/CG1568/2021, en el cual declaró la pérdida de registro de *RSP* como partido político nacional, como consecuencia de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación



válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

**1.3. Recurso de apelación SUP-RAP-422/2021.** Inconforme con el citado acuerdo, el cuatro de octubre siguiente, **RSP** interpuso recurso de apelación ante la SS.

**1.4. Resolución de SS.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno la SS dictó sentencia confirmando el acuerdo INE/CG1568/2021.

**1.5. Solicitud de registro de RSP como partido político local.** El diez diciembre siguiente, integrantes de los órganos directivos de la Comisión Ejecutiva y el Presidente Estatal, respectivamente, del citado instituto político nacional, presentaron ante el **CEEPAC** solicitud de registro como partido político local.

**1.6. Cancelación de inscripción de RSP ante el CEEPAC.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno se declaró la cancelación de la inscripción de **RSP** ante el **CEEPAC**, por haber perdido su registro como Partido Político Nacional; se le dejaron a salvo sus derechos para que continuara con su trámite de solicitud de registro como partido político local y; se le privó de sus derechos y prerrogativas.

**1.7. Se niega registro.** El veinticinco de enero, el pleno del **CEEPAC** negó la solicitud de registro como partido político local a **RSP** mediante la aprobación del *Acuerdo de solicitud de registro*.

**1.8. Recurso de Revisión.** Inconforme con la improcedencia de la solicitud de registro, el dos del mes de febrero, **RSP** promovió ante el **CEEPAC** un Recurso de Revisión, mismo que fue radicado ante el Tribunal local con el número de expediente TESLP-RR-02/2022.

**1.9. Juicio ciudadano.** En esa misma fecha, **RSP** promovió un juicio ciudadano en contra del mismo *Acuerdo de solicitud de registro*, el cual fue identificado con la clave TESLP/JDC/06/2022.

**1.10. Reencauzamiento, acumulación y retorno.** Mediante acuerdo de diecisiete de febrero, se ordenó el reencauzamiento de la demanda relativa al juicio ciudadano radicado bajo la clave TESLP/JDC/06/2022 a Recurso de Revisión, otorgándosele la clave TESLP-RR-03/2022 y se decretó la

acumulación del Recurso de Revisión TESLP-RR-02/2022 al diverso juicio ciudadano reencauzado, por ser éste el que se recibió en primer término.

**1.11. Acto impugnado.** El once de marzo el *Tribunal local* dictó resolución en la que decidió sobreseer el medio de impugnación relativo al TESLP-RR-03/2022, al haber agotado el accionante su derecho de impugnación con la interposición de la diversa demanda radicada en el expediente TESLP-RR-02/2022; y que en el expediente TESLP-RR-02/2022 confirmó el acuerdo emitido el 25 de enero, por el *CEEPAC* en el que negó la solicitud de registro como partido político local a *RSP* al considerar que: *i)* se valoró de manera correcta la prueba; *ii)* se encuentra fundado y motivado y resulta exhaustivo; *iii)* La responsable interpretó correctamente el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos; *iv)* el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos* es acorde a la Constitución, por lo tanto, su inaplicación resulta inviable; y *v)* no es procedente otorgar el registro al quejoso como partido político local, bajo el argumento de una de interpretación garantista.

## **2. COMPETENCIA**

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal Local* en la que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo emitido por el *CEEPAC* de esa entidad, mediante el cual le negó al partido actor su solicitud de registro como partido político local, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, 80, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el acuerdo de admisión de fecha veintiocho de marzo del año en curso.



## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

En la especie, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El partido político *RSP* contaba con la calidad de partido político nacional, acreditación que le fue retirada por el *INE* mediante acuerdo *INE/CG1568/2021*, al no haber obtenido los porcentajes mínimos de representación exigidos en la *Constitución Federal*.

Solicitó ante el **CEEPAC** la acreditación como partido político estatal, en el estado de San Luis Potosí.

El veinticinco de enero de esta anualidad, el Consejo General del *CEEPAC* resolvió la solicitud de *RSP*, en el sentido de declarar improcedente su solicitud.

Inconforme con dicha decisión, *RSP*, presentó diversos escritos a efecto de controvertir a través de recursos de revisión la decisión del Consejo General, mismos que se radicaron ante el Tribunal Local.

El once de marzo, el *Tribunal Local*, resolvió los expedientes acumulados *TESLP-RR-02-2022* y *TESLP-RR-03/2022*, en el sentido de sobreseer el último de los expedientes mencionados al haber operado la preclusión, y confirmar el acuerdo del *CEEPAC*, pues, consideró que dicha autoridad realizó un análisis adecuado de los requisitos exigidos en la normativa para obtener la acreditación como partido político estatal por lo que fue correcta la decisión de declarar improcedente la solicitud.

En su demanda, *RSP* plantea los siguientes motivos de inconformidad:

Considera que resultó ilegal el sobreseimiento decretado en el expediente *TESLP-RR-03/2022*, porque su escrito no fue una demanda nueva, sino que se trataba de una ampliación a la demanda que había presentado con anterioridad.

Al respecto, sostiene que además de violentar su derecho a una tutela judicial efectiva, se dio una actuación incongruente del Tribunal Local, porque ya había admitido la demanda e incluso en el acuerdo correspondiente, plasmó que se cumplían con los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por lo que no podría revocar sus propias determinaciones.

**SM-JRC-5/2022**

Además, expresa que la posibilidad de ampliar la demanda es un derecho constitucional, por lo que no es viable su limitación, siempre y cuando se presente el escrito correspondiente dentro del plazo establecido para tales efectos, apoyando tal argumento en diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de



Circuito, por lo que considera que no resultan aplicables los criterios contenidos en las tesis LXXIX/2016<sup>1</sup> y 33/2015<sup>2</sup> de la SS.

<sup>1</sup> PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2016.—Actor: MORENA.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—31 de agosto de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.**

<sup>2</sup> DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.—

Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-319/2004.—Actor: Pío Leoncio Cuervo Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.—12 de agosto de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Ausente: José Luis de la Peza.—Secretario: Iván Castillo Estrada.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-566/2015.—Recurrentes: Movimiento Ciudadano y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.—28 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Genaro Escobar Ambríz.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-547/2015 y acumulado.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.—9 de septiembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Héctor Daniel García Figueroa.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.**

En un segundo punto, sostiene que el *Tribunal Local* violentó en su perjuicio el principio de exhaustividad.

Sostiene lo anterior, dado que considera que el *Tribunal Local* no atendió la totalidad de su pretensión, además que realizó una valoración inadecuada de las pruebas.

Considera que las pruebas que ofreció acreditan que su partido postuló las candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, pero, que la actuación llevada a cabo por el Tribunal Local es la revisión de los resultados electorales, misma que no es idónea para que se pudiera tener por acreditada la participación de candidaturas, de ahí que su análisis resultara descontextualizado.

Esto, porque considera que el Tribunal confunde los conceptos de participación, con registro y postulación de candidaturas, por lo que pierde de vista que el *CEEPAC* realizó un estudio inadecuado de la normativa, pues esta no exige candidaturas aprobadas o dictámenes de procedencia de requisitos de elegibilidad cumplidos, sino que la norma marca postulación de candidaturas.

**8**

Considera que el documento idóneo para acreditar la postulación de las candidaturas no es el acta de cómputo, sino que ésta se da cuando se presenta la solicitud correspondiente ante los Comités Municipales Electorales y que es enviada para la revisión del cumplimiento de la paridad cuando se puede tener por acreditada la postulación de candidaturas.

Por otra parte, sostiene que se violenta el principio de congruencia ya que el Tribunal Local hace un uso indistinto de los términos postulación y registro, y confirma la interpretación errónea llevada a cabo por el *CEEPAC*.

Explica que la valoración que se llevó a cabo sobre el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue erróneo porque los conceptos postulación y registro no deben realizarse de forma aislada e inconexa, como sostiene se llevó a cabo.

Argumenta que la postulación, consiste en el acto partidista a través del que el partido solicita a la autoridad electoral el registro de una candidatura, mientras que el registro, es el acto llevado a cabo por la autoridad electoral en el que autoriza una candidatura por cumplir con los requisitos legales para tales efectos.



En este entendido, sostiene que se violenta en su perjuicio el principio de certeza, porque, no se sujeta a las reglas establecidas por la propia legislación.

Expresa que el *Tribunal Local* en abono al principio de certeza, y ante la evidente contradicción en que incurre el *CEEPAC*, debió considerar que lo procedente era que se le requiriera para acreditar el cumplimiento del segundo elemento del artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*.

Manifiesta que no es adecuada la interpretación llevada a cabo por el *Tribunal Local*, el sostener que la postulación es la única forma de medir la presencia y representatividad de un partido ante el electorado, pues existen dos medios, alcanzar el umbral mínimo y la postulación.

Asimismo, sostiene que la postulación de candidaturas se acredita a través de la solicitud de registro, no con el acta de cómputo, pues se trata de momentos procesales distintos.

También controvierte el análisis de constitucionalidad efectuada por el *Tribunal Local* sobre el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, expresando que la metodología llevada a cabo por dicho órgano jurisdiccional resultó adecuada.

Asimismo, expresa argumentos encaminados a evidenciar que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, 203 de la *Ley Electoral Local*, y artículo 5, inciso b), de los *Lineamientos*, en la porción normativa que requería la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos son inconstitucionales, pues, manifiesta, que no superan el test de proporcionalidad.

9

Finalmente, señala que se debió realizar en su favor una interpretación pro persona en la que se privilegiara el núcleo esencial de su derecho de asociación.

A efecto de realizar el análisis de los agravios, deben realizarse diversas precisiones.

La primera, es que el presente medio de impugnación resulta ser de estricto derecho conforme lo establecido en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, sin perjuicio de que esta Sala Regional, podrá llevar a cabo el estudio de los agravios atendiendo a la causa de pedir.

En segundo término, la metodología que se utilizará para llevar a cabo el análisis de los agravios es el siguiente, en primer término, se abordaran los fundamentos relacionados con el planteamiento de inconstitucionalidad de

diversos preceptos legales, posteriormente, se realizará el estudio de los agravios expuestos sobre el sobreseimiento en el expediente TESLP-RR-03/2022, posteriormente, se abordara el planteamiento relacionados con el planteamiento de inconstitucionalidad de diversos preceptos constitucionales, finalmente, se realizará el estudio de los disensos relacionados con la exhaustividad y la congruencia.

#### **4.2. Decisión**

Se debe confirmar la sentencia del *Tribunal Local* porque:

El sobreseimiento decretado en el expediente TESLP-RR-03/2022, resultó legal, porque por regla general la presentación de una demanda tiene como consecuencia que se precluya el derecho de acción, salvo que se actualicen supuestos de excepción, lo que no ocurrió en el caso en concreto porque los agravios que expresó en su escrito se encaminaban a ampliar los disensos originalmente planteados, no a controvertir hechos diferentes.

Los artículos 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, 203 de la *Ley Electoral Local*, y artículo 5, inciso b), de los *Lineamientos*, son constitucionales porque no pugnan con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, además que establecen una regulación que incide de forma moderada en el derecho fundamental de asociación política.

Los razonamientos que expresó el *Tribunal Local*, relacionados con el cumplimiento del requisito de postulación de candidaturas son correctos porque, esta postulación estriba de la aprobación del registro por parte de la autoridad administrativa electoral y además, su acreditación depende de que exista una documental que permita advertir que se otorgó dicha aprobación.

#### **4.3. Justificación de la decisión**

##### **a) El sobreseimiento decretado por el Tribunal Local resultó adecuado**

En la especie, *RSP* sostiene que fue indebido que el *Tribunal Local* sobreseyera el expediente TESLP-RR-03/2022, porque no se trató de una demanda nueva, sino de un escrito de ampliación de demanda, además que, la posibilidad de ampliar la demanda es un derecho constitucional.

A juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón.

En principio, cabe señalar que esta Sala Regional, como parte del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral previsto en el artículo 99 de la



*Constitución Federal*, está sujeto a observar la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se trate de los asuntos propios de la materia electoral, como ocurre con las acciones de inconstitucionalidad o de las contradicciones de criterios previstas en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, e inclusive, aquella que se emita en la interpretación directa de algún precepto de la *Constitución Federal*, también, de aquella jurisprudencia que emita la SS conforme lo dispuesto en el diverso 215<sup>3</sup> del ordenamiento de referencia.

Ahora bien, la temática como se mencionó se relaciona con la presentación de un escrito que se presentó como ampliación, pero, se le dio trámite como un nuevo medio de impugnación y sobre el que se decretó el sobreseimiento con fundamento en el artículo 16, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, la doctrina judicial del *Tribunal Electoral*, ha sido congruente en señalar que por regla general, no procede la ampliación de las demandas una vez que se agotó el derecho de acción a través de la presentación de la primera, sin embargo, dicha regla general admite excepciones, que se podrán configurar cuando la demanda se presente dentro del plazo general para impugnar y que los agravios no sean sustancialmente similares, tal como lo consideró la SS al resolver el expediente SUP-JRC-314/2016 que dio origen a la tesis LXXIX/2016.

En dicho precedente, la SS, señaló que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar las demandas a efecto de determinar si los agravios son sustancialmente similares, es decir, que no se refieran de forma específica a los mismos hechos.

De la lectura de la sentencia controvertida, el *Tribunal Local*, expuso que los agravios que se expresaron en los escritos de demanda correspondientes a los expedientes TESLP-RR-02/2022 y TESLP-RR-03/2022 resultaban idénticos.

Tal expresión, aun cuando no se sustente en la transcripción de los agravios para evidenciar tal circunstancia, es suficiente para motivar la decisión del *Tribunal Local* en el sentido de que no se surtía la excepción a la regla.

---

<sup>3</sup> Artículo 215. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

*RSP* expresa que los agravios no resultaban idénticos, pues, en su ampliación de demanda solicitó la inaplicación de la porción normativa consistente en “hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios “y” distritos”, contenida en los artículos 203 de la *Ley Electoral Local*, 95 punto 5 de la *Ley de Partidos*, y el artículo 5 de los *Lineamientos*.

Ahora, del análisis de la demanda que dio origen al expediente TESLP-RR-02/2022, se puede advertir que, entre otras cosas, *RSP*, cuestiona la constitucionalidad del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, respecto a la porción normativa “hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios “y” distritos”.

Luego, en la demanda que corresponde al expediente TESLP-RR-03/2022, se advierte que, efectivamente pretende que se lleve a cabo el análisis de la porción normativa ya referida, pero, respecto de los artículos 203 de la *Ley Electoral Local*, 95 punto 5 de la *Ley de Partidos*, y el artículo 5 de los *Lineamientos*.

Teniendo en consideración lo anterior, se puede concluir que aun cuando en el escrito que dio origen al expediente TESLP-RR-03/2022, *RSP*, pretendió cuestionar los artículos 203 de la *Ley Electoral Local*, 95 punto 5 de la *Ley de Partidos*, y el artículo 5 de los *Lineamientos*, a través de la expresión de agravios diversos a los planteados en el escrito que correspondió al expediente TESLP-RR-02/2022, lo cierto es que no se actualizaba un caso de excepción.

12

Se alcanza dicha conclusión, porque, los agravios en esencia resultan similares, ya que se encaminan a controvertir la constitucionalidad del sistema normativo integrado por el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, 203 de la *Ley Electoral Local* y 5 de los *Lineamientos*, en específico en la porción normativa que establece el requisito de postulación mínimo que debe cumplir en la elección de diputaciones y ayuntamientos.

No se pierde de vista que los argumentos en ambas demandas se basan en razones diversas, pues, en la primera se sustenta en una confronta con el contenido del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, mientras que en la segunda se plantea a partir de una propuesta de test de proporcionalidad, pero, lo relevante en el presente caso es que los planteamientos no buscan controvertir hechos diversos, que es el supuesto de excepción a la preclusión del derecho de acción que prevé la tesis LXXIX/2016, sino que en ambos libelos la pretensión visible es la de controvertir el sistema



normativo en que se fundamentó el acuerdo objeto de análisis en la instancia local.

En este caso, atendiendo al objeto de la impugnación, es visible que operó la preclusión del derecho de acción con la presentación del primer escrito de demanda, porque el objeto buscado fue el de controvertir la constitucionalidad de la fundamentación utilizada en el acuerdo en el que se le negó su registro como partido político local, donde tenía la carga de expresar la totalidad de los agravios, por lo que fue correcta la valoración llevada a cabo por el Tribunal Local.

De conformidad con los artículos 11 y 14, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, los escritos de demanda deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento del acto o de que este se hubiera notificado conforme la ley aplicable, ante la autoridad responsable y deberán de expresarse los hechos, agravios y los preceptos legales vulnerados, lo que deja ver que las partes tienen la carga de expresar en un solo escrito, todos aquellos motivos de inconformidad que tuvieran para combatir el acto objeto de impugnación y presentarlo ante la autoridad responsable con lo que se tendrá por agotado su derecho de impugnación excluyendo, por regla general, la posibilidad de expresar a través de una ampliación o nueva demanda agravios diversos a los originalmente planteados contra los mismos hechos.

Ahora bien, dado que existe una excepción a la regla general de preclusión del derecho de impugnación, la presentación de dos escritos de demanda contra un mismo acto de autoridad, no constituye por sí misma una causal de improcedencia notoria y evidente en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí por lo que no procedería desechar de plano la demanda, y en todo caso, conforme la lógica procesal, debe seguirse el trámite ordinario previsto en el artículo 33, de dicho ordenamiento, y una vez que se lleve a cabo el análisis sobre la pertinencia de los agravios podrá decretarse el sobreseimiento, ya que en ese escenario la actualización de la causal de improcedencia sobrevendrá durante la tramitación del juicio pudiéndose sobreseer en términos de su artículo 16, actuación que deberá estar debidamente fundada y motivada.

Lo anterior es relevante, porque al contrario de lo señalado por *RSP*, la actuación del *Tribunal Local* no fue incongruente o contradictoria, ni tampoco implicó la revocación de sus propias actuaciones, porque, como se mencionó,

el desechamiento de plano de una demanda por regla general debe sustentarse en una causal de improcedencia notoria y evidente en términos de lo dispuesto en los artículos 15 en relación con el 33 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, pero, si no se actualiza dicho supuesto, deberá dársele trámite, sin perjuicio de que durante la sustanciación sobrevenga alguna causal de improcedencia que motive el sobreseimiento y permita dar por terminado el procedimiento sin necesidad de realizar el análisis de fondo.

Cabe mencionar, que, si bien es cierto, como parte del derecho de acción y de acceso a la justicia, las personas promoventes de los medios de impugnación en materia electoral, pueden ampliar sus demandas, este derecho no es absoluto y válidamente puede limitarse, tal como ocurre en el presente caso sin que ello constituya una violación a los derechos fundamentales ahora señalados.

Efectivamente, el derecho de acceso a la justicia puede ser objeto de limitaciones sin que impliquen un menoscabo del derecho, como ocurre en el caso en cuestión porque en sí, la posibilidad de ampliar una demanda una vez que esta fue presentada no se encuentra prohibida, ya que es posible que esto ocurra cuando dentro del plazo la persona promovente exprese agravios encaminados a atacar otros hechos, o bien, cuando con motivo de su presentación se haga sabedora de nuevos actos que le podrían causar perjuicio, en cuyo caso, válidamente podrá solicitar su revisión en la sede jurisdiccional.

Bajo esta línea de pensamiento, es visible considerar que la actualización de la figura de la preclusión se da cuando se presenta la demanda agotando con ello el derecho de acción, no constituye una negación al derecho fundamental de acceder a la justicia, sino que es una modulación a dicho derecho y resulta acorde con las cargas procesales que les corresponden a las partes conforme al principio dispositivo del proceso.

Conviene señalar que la jurisprudencia 33/2015 de la SS, determinó que el derecho de acción se agota con la presentación del escrito de demanda ante la autoridad competente, impidiéndose con ello la presentación de escritos subsecuentes, siendo que las razones que la sostienen resultan aplicables tanto para la presentación de demandas nuevas o bien, de escritos de ampliación.



Por las razones expuestas, esta Sala Regional concluye que resultó correcta la determinación del *Tribunal Local* de sobreseer en el *recurso* TESLP-RR-03/2022.

#### **b) Análisis sobre los planteamientos de constitucionalidad**

Como se refirió en la síntesis de los agravios, *RSP*, en la instancia local los expuso encaminados a cuestionar la constitucionalidad del artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, asimismo, en esta instancia plantea conceptos de agravio encaminados a cuestionar la constitucionalidad de los artículos 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, 203 de la *Ley Electoral Local* y 5 de los *Lineamientos*, en específico en la porción normativa que establece el requisito de postulación mínimo que debe cumplir en la elección de diputaciones y ayuntamientos, pero, por razones adicionales a las que originalmente había vertido.

En este tenor, es necesario determinar si es jurídicamente viable admitir los agravios donde se plantean cuestiones de constitucionalidad diversas a las inicialmente planteados, o bien, si se deben calificar como inatendibles por novedosos.

En el sistema jurisdiccional mexicano, se ha reconocido la posibilidad de que los juzgadores ejerzan el control difuso de constitucionalidad, el que resulta adicional y subsidiario a los mecanismos de procesales de carácter concentrados que en el caso de la materia electoral se depositan en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 párrafo sexto de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, el control difuso puede ser ejercido por las autoridades jurisdiccionales electorales a petición de parte o de forma oficiosa, y en todo caso, en la sentencia correspondiente tendrán que exponerse las razones por las cuales se realiza la calificación respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición normativa cuestionada.

Las razones que el órgano jurisdiccional exprese, en efecto, podrán ser objeto de controversia en la instancia constitucional.

Lo anterior es relevante, porque, el hecho de que la autoridad jurisdiccional lleve a cabo el estudio sobre la constitucionalidad de una disposición normativa, aun cuando derivara de un agravio expreso, en forma alguna limita el derecho de la promovente de expresar en la instancia jurisdiccional federal

agravios encaminados a cuestionar la constitucionalidad de los preceptos legales en que se fundamentó el acto controvertido pues tal proceder implicaría condicionar el acceso al control concentrado de constitucionalidad a una cuestión de mera legalidad relacionada con la calificación de la idoneidad del raciocinio de la decisión tomada por parte de la jurisdicción local, actuación que efectivamente, resultaría nugatoria del derecho de acceso a la justicia.

En este entendido, se puede concluir que la expresión de agravios de constitucionalidad de disposiciones normativas ante la instancia local en ejercicio del control difuso, por sí misma, no genera la preclusión del derecho de cuestionar la constitucionalidad de disposiciones normativas en la vía concentrada cuando se promueva alguno de los medios de impugnación previstos en la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, es viable atender los agravios formulados por *RSP* en su escrito de demanda, sin perjuicio, de realizar el análisis de los disensos expuestos contra la determinación del *Tribunal Local* respecto de la constitucionalidad del artículo 95 de la *Ley de Partidos*.

16 Sobre este tema, *RSP*, señala que el *Tribunal Local*, no realizó una confronta adecuada entre el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la *Constitución Federal* y el diverso 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, porque dicho dispositivo rige la temática relacionada con la preservación del registro de partidos políticos a nivel estatal, y además, que el *Tribunal Local*, actuó de forma incongruente porque realizó un test de proporcionalidad sobre la disposición normativa.

A juicio de esta Sala Regional, existen dos temáticas que analizar, la primera, consistente en la posibilidad de realizar una confronta entre el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, y del artículo 95, párrafo 5 de la *Ley de Partidos*, la segunda, se relaciona con la congruencia de la actuación del *Tribunal Local* al realizar un test de proporcionalidad sobre dicho precepto.

En torno al primero de los temas mencionados, se considera que resultó adecuada la conclusión a la que arriba el *Tribunal Local*.

Esto es así, porque el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la *Constitución Federal* establece el porcentaje mínimo de votación que deberá obtener un partido político local para mantener su registro, sin embargo, contrario a lo que sostiene *RSP*, dicho dispositivo no regula algún requisito o



mecanismo para que un partido político nacional que hubiere perdido tal acreditación pueda obtenerla como partido político local.

Así las cosas, es evidente que el dispositivo constitucional establece una regla que resultará aplicable para determinar si un partido político local preserva su registro con posterioridad a la elección de gubernaturas o diputaciones, pero, dicha regla se limita a ese supuesto específico y no resulta aplicable por equiparación a una temática diversa como lo es el otorgamiento de la acreditación a un partido político nacional que habiendo perdido tal calidad optara por obtener el registro local.

De ahí que, como lo sostuvo el *Tribunal Local*, el contraste entre el precepto constitucional invocado y la disposición legal no resultaba posible.

Ahora, es factible sostener que el *Tribunal Local* actuó de forma incongruente al realizar el estudio oficioso constitucional del artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*.

Se supone lo anterior, porque en la especie, existió un planteamiento expreso respecto de las razones por las cuales *RSP*, consideraba que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos* resultaba inconstitucional, y esta se basaba en la presunta contradicción con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, la cual, como ya se razonó no existía, y en ese entendido la litis constitucional se encontraba definida y acotada, ante esto, el *Tribunal Local* debió limitarse a resolver dicho planteamiento sin incorporar otros elementos adicionales.

Bajo esta línea de pensamiento, y entendiendo que el *Tribunal Local* realizó el test de proporcionalidad en ejercicio del control difuso oficioso, se llegaría a la conclusión que ejerció dicho control de forma indebida.

Esto es así, porque el ejercicio oficioso del control difuso constituye una herramienta encaminada a proteger los derechos humanos, y, por ende, su uso se justificará cuando el órgano jurisdiccional advierta que la disposición normativa secundaria es violatoria de un mandato constitucional y que este restringe de forma indebida algún derecho.

En este entendido, realizar el control oficioso de constitucionalidad de una disposición normativa con el simple fin de justificar su validez, desvirtuaría su objetivo, que es precisamente el de proteger los derechos humanos de las personas ante su posible vulneración, máxime que, no resulta necesario

justificar la validez de una disposición normativa en tanto que esta goza de presunción de constitucionalidad.

Por las razones anteriores, se puede concluir que, efectivamente el *Tribunal Local* actuó de forma incongruente, en primer término, por incorporar a la sentencia aspectos que no estaba planteados en la demanda, después, por ejercer el control oficioso de constitucionalidad de una disposición normativa sin que se justificara la necesidad de desplegar tal actuación.

Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando le asiste razón a *RSP* respecto de este punto específico, no resulta viable ordenar la modificación de la sentencia pues no trascendería al resultado del fallo dado que la eliminación de estos razonamientos no tendría como consecuencia que alcanzara su pretensión o que obtuviera algún beneficio.

Ahora bien, *RSP*, expresa agravios encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad de los artículos 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, 203 de la *Ley Electoral Local* y 5 de los *Lineamientos*, en específico en la porción normativa que establece el requisito de postulación mínimo que debe cumplir en la elección de diputaciones y ayuntamientos, pero, acotándola al hecho de que al unirse dichas palabras a través de la conjunción copulativa “y”, que señala como requisito que se deberá acreditar la postulación en ambos tipos de elección.

18

Al respecto, cabe señalar que si bien, el Tribunal Local, no fundó su sentencia el artículo 203 de la *Ley Electoral Local*, combate la porción normativa que se replica de la *Ley de Partidos*, en el entendido de que se trata de un sistema normativo.

Los agravios expuestos por *RSP*, en este sentido, se encaminan a demostrar que dichos dispositivos son contrarios a los artículos 1, 9 y 35 de la *Constitución Federal*, 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues consideran que se restringe el derecho de forma indebida.

Para evidenciar lo anterior, expone que la porción normativa no persigue un fin constitucionalmente válido, ni tampoco cumple con el principio de idoneidad.

A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón.



Efectivamente, conforme a los artículos 9 en relación con el 35, fracción III, de la *Constitución Federal*, únicamente la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse para tomar parte pacífica en los asuntos políticos del país.

No obstante, el ejercicio de tal derecho está sujeto a que este se realice conforme los lineamientos establecidos en la ley.

En el caso en concreto, se tiene que el artículo 95, párrafo 5, reconoce el derecho de los otrora partidos políticos nacionales de optar por el registro como partidos políticos locales cuando cumplan con diversos requisitos, los que se repliquen tanto en la normativa local como en la reglamentaria emitida por el Instituto Nacional Electoral.

Tales requisitos, a saber, son el haber obtenido un porcentaje mínimo de votación y la postulación de un mínimo de candidaturas en diputaciones “y” ayuntamientos, constituyen condiciones para ingresar a ese registro, por lo tanto, constituyen reglas para el acceso a ese derecho.

En este entendido, para determinar si la modulación para tener el derecho de acceder al registro como partido político local consistente en exigir que se acredite la postulación en diputaciones y ayuntamientos es acorde a los derechos de asociación política previstos en la *Constitución Federal*, se hace necesario realizar un test de proporcionalidad.

En primer término, debe identificarse si la medida busca proteger un fin constitucionalmente válido.

Teniendo en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida política, con la potestad de postular candidaturas, y además, que tienen derecho de acceder a recursos públicos y a tiempos de radio y televisión tal como lo establecen los artículos 35, fracción II, 41, base I, y 116, fracción IV, incisos g) e i), de la *Constitución Federal*, se hace visible que la exigibilidad de requisitos para obtener el registro correspondiente tutela un interés constitucionalmente válido, pues, tutela que únicamente aquellas fuerzas políticas que cuenten con un nivel de representación adecuado fijado de forma previa por la ley, puedan acceder a ese tipo de prerrogativas.

En segundo término, se requiere verificar que la medida sea idónea para satisfacer en alguna medida el propósito constitucional.

Teniendo en consideración que el objetivo de la medida es garantizar que únicamente las fuerzas políticas con una representación efectiva en la circunscripción territorial sean las que puedan acceder a las prerrogativas propias de un partido político, se tiene que la exigencia de contar con una postulación mínima de candidaturas en los distritos y en municipios, es idónea para que a través de ese parámetro se excluyan a las entidades que no alcancen el parámetro mínimo de representatividad.

El tercer nivel del test de proporcionalidad se relaciona con la inexistencia de medidas igualmente idóneas para lograr el fin, pero, menos lesivas para el derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la disposición normativa cuestionada exige que para obtener el registro como partido político estatal la institución solicitante acredite la postulación de candidaturas en al menos la mitad de distritos y de ayuntamientos, con lo que se tendrá por colmado el requisito establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la *Ley de Partidos*.<sup>4</sup>

El dispositivo en cuestión señala que la obtención del registro de un partido político local estará sujeto a acreditar contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, además, señala que el número total de sus militantes en la entidad, en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En este tenor, tenemos que la representatividad en términos cuantitativos se determinará a partir de un criterio relacionado con la presencia en un porcentaje del territorio y a un mínimo de militancia determinado a partir del listado nominal vigente en la entidad.

---

<sup>4</sup> Artículo 10...

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

...

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.



El dispositivo cuestionado equipara los porcentajes de representatividad a un número determinado de postulaciones en dos tipos de elecciones, la que asciende a por lo menos la mitad de los ayuntamientos y distritos.

En el proceso legislativo que originó la Ley de Partidos, no se expresa alguna causa específica para sostener las razones por las que se plasmó esta exigencia, sin embargo, al constituir un derecho derivado de haber tenido la calidad de partido político nacional que perdió el registro, debe entenderse que el fin buscado por el legislador es el de preservar la existencia de una fuerza política que en lo local demostró ser competitiva a nivel territorial y a nivel poblacional, por esa causa la disposición normativa equipara las postulaciones a los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos.

Se alcanza dicha conclusión, porque en términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el diverso 214, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 de la *Ley Electoral Local*, las diputaciones son representantes de la población conforme la distritación que realice el Instituto Nacional Electoral conforme al último censo general de población, mientras que la elección de los ayuntamientos como órganos de gobierno de los municipios atiende a un criterio territorial como se desprende de los artículos 115, fracción I, de la *Constitución Federal*, y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En esta línea de pensamiento, la necesidad de justificar la presencia electoral local de un partido político nacional que perdió el registro nacional a través de la postulación en ambas elecciones, se entiende porque la posibilidad de optar por el registro como local en esencia constituye el nacimiento de un nuevo partido político que debe demostrar su presencia tanto a nivel territorial como poblacional, circunstancias que de manera ordinaria se demuestran a partir de contar con militantes en dos terceras partes de los ayuntamientos y con una de militancia que no podrá ser menor al 0.26 del padrón electoral utilizado en el proceso electoral inmediato anterior y que por equiparación se demuestra a través de la postulación de candidaturas en los ayuntamientos y diputaciones.

Si se toma en consideración que las elecciones de diputaciones y ayuntamientos obedecen a distintos tipos de representación, se puede concluir que la postulación en los distritos no refleja por sí misma la presencia territorial de un partido político, ni la postulación municipal demuestra su vigencia

poblacional, de ahí que se justifica la exigencia prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*.

Tomando en cuenta el objetivo pretendido por la disposición normativa cuestionada, se tiene que no existe una medida menos gravosa para los efectos de acceder a dicho derecho, como lo sería que se pudiera optar por que la acreditación del requisito de representatividad se tuviera por cumplido tomando en cuenta de forma optativa únicamente un tipo de elección, porque el fin buscado es garantizar la representatividad a partir de aspectos objetivos que permitan inferir la presencia cuantitativa del partido político a nivel población y territorio en una entidad.

Por último, resulta pertinente señalar que el poder legislativo cuenta con un amplio margen de apreciación para los efectos de diseñar las reglas que permitirán el acceso al derecho de los otrora partidos políticos nacionales a obtener el registro como partidos políticos locales, por lo tanto, la determinación sobre la existencia de otra medida alternativa menos invasiva no puede llevarse a cabo de forma discrecional sino que tiene que ponderarse frente a la existencia de otras posibilidades normativamente contempladas.

**22** Finalmente, se exige que el grado de satisfacción obtenido del bien constitucionalmente tutelado sea mayor al grado de afectación al derecho fundamental.

Al respecto, se tiene que con la medida en análisis se consigue tutelar el bien constitucionalmente preservado consistente en que únicamente aquellas fuerzas políticas que cuenten con una representación medible de forma objetiva, como lo es el de la participación sean las que accedan a las prerrogativas propias de un partido político.

Asimismo, es visible que la medida no busca prohibir el derecho de los otrora partidos políticos nacionales de obtener su registro como partidos políticos locales, sino que lo sujeta a condiciones para su ejercicio, por lo que lo afecta en un rango moderado, máxime que los partidos políticos como entidades cuyo objetivo es el de permitir el acceso de la ciudadanía al poder público tienen la obligación de participar en los procesos electorales constitucionales, es decir, la exigencia de dichos requisitos no son ajenos a su finalidad en el sistema comicial mexicano.

Conforme a los razonamientos expuestos, se puede concluir que la porción normativa que regula la forma en que los otrora partidos políticos nacionales



accedan al derecho de obtener el registro como partido político local resulta ser constitucional.

**c) Agravios vertidos contra violaciones formales en la sentencia, consistentes en infracciones a los principios de exhaustividad y congruencia**

*RSP* hace valer agravios encaminados a evidenciar, por una parte, la presunta omisión de realizar el análisis de sus agravios, especificando apartados que considera no fueron atendidos derivado de una supuesta falta de entendimiento de su agravio, y por otra, considera que la sentencia es incongruente a nivel interno ya que en su argumentación preserva la supuesta confusión de los términos postulación y registro de candidaturas.

Al respecto, cabe mencionar que las violaciones formales de las sentencias consisten en irregularidades que se cometen al momento de dictarse la sentencia de fondo, como lo es precisamente la omisión de resolver un agravio, incurrir en consideraciones contradictorias o bien, la ausencia de la cita de las disposiciones legales aplicables, cuestión que trasciende a la adecuada motivación de la sentencia.

Sin embargo, al realizar el análisis de los agravios que expresa *RSP*, se advierte que su inconformidad se encamina más a cuestionar los razonamientos de fondo en que se basó el *Tribunal Local* que a demostrar que incurrió en alguna deficiencia de forma, de ahí que, atendiendo a la causa de pedir, es decir, el fundamento fáctico que motiva la solicitud de la intervención de la autoridad jurisdiccional para obtener una consecuencia determinada, se llevará a cabo el estudio atendiendo a los motivos de queja que se desprenden de la demanda, mencionándose que esta actuación se encuentra justificada en las razones que originan la jurisprudencia 3/2000<sup>5</sup> de la SS.

23

---

<sup>5</sup> Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o

En este tenor, las razones que motivan la inconformidad de *RSP*, se relacionan con la interpretación del alcance de la palabra postulación contenida en el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, así como en los diversos 203 de la *Ley Electoral Local* y 5 de los *Lineamientos*.

Según lo expresó *RSP*, la correcta interpretación de la disposición normativa requiere que únicamente se lleve a cabo la solicitud de registro de la candidatura para tener por cumplido con el requisito, mientras que el *Tribunal Local*, concluyó que la postulación podrá tenerse por acreditada hasta que se apruebe el registro por parte de las autoridades correspondientes ya que es hasta ese momento cuando adquieren formalmente la calidad de candidaturas.

Para resolver esta cuestión, se hace necesario acudir al procedimiento establecido en la *Ley Electoral Local*.

Al respecto, los artículos 289 bis, 303, 305, 309, 310, 311, y 312, de la *Ley Electoral Local*, señalan que el procedimiento para el registro de las candidaturas iniciará con la petición que lleve a cabo el partido político correspondiente, una vez que se hubiere recibido la solicitud del organismo electoral correspondiente analizará la documentación relacionada con la elegibilidad de las candidaturas y verificará el cumplimiento de las reglas de paridad, en caso de que existiera alguna irregularidad, se hará la prevención para subsanar aquellas irregularidades, en caso de que no existiere alguna irregularidad el organismo electoral notificará de forma personal o por estrados la admisión o rechazo de la planilla correspondiente.

Así las cosas, se tiene que una candidatura se tendrá postulada de manera formal cuando el organismo electoral correspondiente apruebe el registro, pues, es a partir de ese momento que tanto los partidos políticos como las

---

resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-127/99](#). Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-291/2000](#). Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.**



candidaturas adquirirán el derecho de participar en la contienda electoral que corresponda, y estarán en posibilidades de acceder al poder público.

No es posible acoger la interpretación propuesta por *RSP*, porque, la presentación de la solicitud de registro de una candidatura es el primer paso que un partido político debe seguir a efecto de que se le permita participar en el proceso electoral constitucional, pero tal petición es una expectativa de derecho que por sí misma no surte efectos legales, siendo que una vez que el registro es aprobado por la autoridad administrativa electoral, como conclusión natural del trámite, es hasta ese momento que se da la postulación, pues, es cuando adquieren el carácter de candidaturas pueden ser electas por la ciudadanía.

Lo anterior es así, pues, si el objetivo de los partidos políticos es el de permitir el acceso de la ciudadanía al poder público y esta posibilidad se alcanza una vez que sus candidaturas han obtenido el registro.

Esto es así, pues, si bien formalmente la presentación de la lista refleja la voluntad del partido político de postular candidaturas, es hasta el momento de su aprobación y registro por parte del órgano administrativo electoral en que materialmente se tiene por realizada la postulación, y por ende, será eficaz para alcanzar el fin buscado por la norma que se relaciona con la acreditación de la participación efectiva del partido político en por lo menos la mitad de los distritos y municipios, como medio para demostrar a través de la equiparación de su representatividad y fuerza de aceptación en el marco de la contienda electoral el requisito de contar con militancia

No se debe perder de vista que en el presente caso, el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, es analizado a partir de la exigencia de postulación mínima en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones como un medio para demostrar por equiparación que un partido político que perdió la acreditación como nacional, cuenta con una fuerza política suficiente para adquirir la acreditación como partido político estatal, cuestión que en términos del dispositivo en mención se demostrará a partir de la participación efectiva en los procesos electorales en mención.

Ciertamente, como lo menciona *RSP*, los términos de postulación y registro no son sinónimos, y no se pueden utilizar de forma indistinta, pues, como se ha explicado, conforme al procedimiento establecido por la *Ley Electoral Local*, la postulación de una candidatura es consecuencia del otorgamiento del registro por parte de la autoridad administrativa electoral.

Conforme los razonamientos aquí expuestos, se coincide con la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local*, en tanto que de forma adecuada determinó que la postulación no depende de la presentación de la solicitud de un registro por parte del partido político, sino de que este haya sido aprobado de manera favorable por la autoridad electoral correspondiente.

Asimismo, *RSP*, señala que el *Tribunal Local* no aplicó en su beneficio una interpretación favorable a su pretensión relacionada con la aplicación 8, inciso e), de los *Lineamientos*.

Sin embargo, su tal agravio es ineficaz.

Lo anterior porque el *Tribunal Local* en la sentencia señaló que el artículo 8, párrafo e), de los *Lineamientos*, se debe interpretar de manera sistemática con los diversos artículos 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos* y 5 de los *Lineamientos*, es decir, en el sentido de que a la petición de registro se deberían de adjuntar las constancias que acreditaran la elección de diputaciones y ayuntamientos.

Sin embargo, en el agravio, únicamente señala que el *Tribunal Local* debió aplicar en su favor una interpretación favorable, argumento que no desvirtúa la interpretación que se contiene en la sentencia controvertida.

26

Por otra parte, *RSP*, cuestiona el hecho de que el *Tribunal Local* hubiera considerado que resultó correcto que no sólo se valoraran los acuerdos del Consejo General del *CEEPAC*, en los que se resuelve sobre el principio de paridad, sino que también se tomara en consideración las actas con los resultados electorales a efecto de verificar su participación.

En este sentido, cabe mencionar que el *Tribunal Local*, efectivamente avaló el proceder del *CEEPAC*, organismo que determinó que los acuerdos que exhibió como prueba *RSP* relacionados con el cumplimiento del mandato de paridad en las candidaturas resultaban insuficientes para tener por acreditados los requisitos consistentes en el porcentaje mínimo de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones, por lo que adecuadamente acudió a la certificación de las actas de cómputo distrital y municipal, concluyendo que únicamente postuló veinte candidaturas.

A juicio de este órgano jurisdiccional, fue correcta la conclusión que alcanzó el *Tribunal Local*.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, 203 de la *Ley Electoral Local* y 5 de los *Lineamientos*, la obligación de acreditar que se cumplen con los requisitos para que los partidos políticos que hubieren perdido el registro como nacional opten por el registro como local, le corresponde a la institución interesada, quien tendrá la carga procedimental de exhibir la documentación necesaria para cumplir con las exigencias requeridas en las disposiciones normativas en cita.

Ahora bien, en caso de que las documentales presentadas tuvieran deficiencias, el organismo público local tendrá la obligación de realizar el requerimiento correspondiente, quedando plasmado en el expediente que el *CEEPAC* actuó en tal sentido, y que *RSP*, exhibió los acuerdos en los que se resolvía sobre el cumplimiento del requisito de paridad en las solicitudes de registro de candidaturas, pero, al considerar que estos no eran definitivos y en consecuencia no resultaban aptos para tener por acreditadas las postulaciones, optó por acudir a las actas con los resultados.

Si se sigue una lógica procedimental, la autoridad administrativa electoral local actuó de forma correcta, pues, ante la insuficiencia de la documentación presentada por la institución solicitante, válidamente podía acudir a otros documentos que obraran en sus expedientes por constituir hechos notorios y en los que se pudiera advertir el número efectivo de postulaciones.

En este sentido, es cierto que por lo que hace al acuerdo *del CEEPAC* de quince de marzo de dos mil veintiuno, en este se determinó que la solicitud de registro de candidaturas para la elección de ayuntamientos realizada por *RSP*, a saber, treinta, cumplían con el requisito de paridad, pero, dicho acuerdo no otorgaba el registro, e incluso, su vigencia estaba condicionada a que no se llevaran a cabo sustituciones de candidaturas.

Bajo esta línea de razonamiento, es visible que contrario a lo sostenido por *RSP*, dicho acuerdo no era apto para tener por acreditadas las postulaciones, entendidas como las candidaturas cuyo registro se acordó de manera favorable, y por ende, fue válido acudir a otra documental que diera fe del número de postulaciones, en este caso, las actas de cómputo municipal y que estas, permitirían conocer de forma adecuada cuantas candidaturas participaron en los procesos electorales de renovación de ayuntamientos por haber sido aprobado su registro.

Es pertinente señalar que, del análisis de la secuela procedimental, no se desprende que *RSP* haya cumplido con la carga de acreditar el número mínimo

de candidaturas que la normativa le exige para la obtención del registro como partido político local, y que en la instancia jurisdiccional estatal tampoco desvirtuó la legalidad del acuerdo impugnado de forma primigenia.

En la sentencia controvertida, el *Tribunal Local*, expuso las razones por las cuales la negativa del otorgamiento del registro como partido político local resultaban correctas, sosteniendo que el requisito de postulación de candidaturas se actualizaría hasta que la autoridad administrativa electoral aprobara el registro correspondiente y que por tal causa, los acuerdos de verificación del cumplimiento de paridad en la solicitud de los registros no eran aptos para colmarlo, por lo que era apto acudir a otras documentales, también, adecuadamente determinó que la disposición normativa no era contraria al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, conclusiones que se comparten por esta Sala Regional en los términos desarrollados.

Ciertamente, el derecho humano a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país no puede ser limitada de manera arbitraria, y es válida su modulación legal, y en este caso, la autoridad jurisdiccional estatal verificó que la negativa que le fue sometida a consideración se ajustara de forma estricta a las reglas contenidas en las disposiciones generales, locales y reglamentaras.

Por lo anterior, se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia que dictó el Tribunal Local en el expediente TESLP-RR-02/2022 y su acumulado TESLP-RR-03/2022.

28

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el expediente TESLP-RR-02/2022 y su acumulado TESLP-RR-03/2022.

En su oportunidad, **archívense** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto aclaratorio, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SM-JRC-5/2022, PORQUE COMPARTO EL SENTIDO DE LA DECISIÓN DE LA PRESENTE SENTENCIA, EN CUANTO A QUE SE DEBE CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL LOCAL, QUE CONFIRMÓ LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL QUE RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO DE RSP COMO PARTIDO ESTATAL, SIN EMBARGO, NO COMPARTO LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN, PUES, DESDE MI PERSPECTIVA, LOS PLANTEAMIENTOS DEL PARTIDO IMPUGNANTE SON INEFICACES<sup>6</sup>.**

**Esquema**

**Apartado A.** Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisión de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

29

**Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey**

**I. Hechos contextuales de la controversia**

**1. Elecciones locales en San Luis Potosí<sup>7</sup> y elección de diputaciones federales en la que participó el partido político nacional Redes Sociales Progresistas<sup>8</sup> y porcentaje de votación válida emitida obtenida**

**a.** El 30 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral 2020-2021 en SLP** para renovar la gubernatura del estado, el congreso local y los 58 ayuntamientos. El **6 de junio** de 2021, **se llevó a cabo la jornada electoral.**

**b.** El **porcentaje de votación válida emitida** obtenida por el partido político RSP en SLP fue de **9.09%** respecto la elección de la **gubernatura** del estado y **4.54%** respecto la elección de **diputaciones** locales. En cambio, **en la elección de diputaciones federales** celebrada el 6 de junio referido, **RSP obtuvo el**

<sup>6</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Magadán Barragán.

<sup>7</sup> En adelante **SLP**.

<sup>8</sup> En adelante RSP.

1.8348% de la votación válida emitida para las diputaciones por mr y el 1.8311% para las diputaciones por rp.

## 2. Pérdida de registro del del partido político nacional RSP y solicitud de optar por el registro como partido político local

a. El 30 de septiembre siguiente, el **Instituto Nacional Electoral decretó la pérdida de registro** del partido político nacional **RSP**, al no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria de 6 de junio de 2021<sup>9</sup>.

b. El 10 de diciembre de 2021, **RSP solicitó su registro como partido estatal**, derivado de la pérdida de registro como partido político nacional (en términos de lo establecido en el **artículo 95, numeral 5** de la Ley General de Partidos Políticos<sup>10</sup>)<sup>11</sup>.

## 3. Improcedencia del registro de RSP como partido local en SLP

a. El 25 de enero de 2022, el **Instituto Local declaró improcedente el registro de RSP como partido estatal**, al considerar que **incumplió con el requisito de postulación de candidaturas propias en al menos el 50% de los ayuntamientos de SLP**, que exige el inciso b) del numeral 5 de los **Lineamientos**, consistente en *haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos en la elección local inmediata anterior*<sup>12</sup>.

b. Inconforme, el **2 de febrero RSP impugnó la decisión** ante el Tribunal de SLP<sup>13</sup>, quien el 11 de marzo<sup>14</sup>, por un lado, **sobreseyó** el segundo medio de

30

<sup>9</sup> Lo anterior, a través del acuerdo INE/CG1568/2021 en el que se aprobó el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. Lo cual se impugnó por el partido referido, sin embargo, la Sala Superior confirmó la decisión del INE, a través del SUP-RAP-422/2021.

<sup>10</sup> El cual establece que, si un **partido político nacional** pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** si en la elección inmediata anterior obtuvo por lo menos el 3% de la VVE y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**.

<sup>11</sup> En adelante LGPP.

<sup>12</sup> Lo anterior, **porque la documentación presentada no fue la idónea para acreditar dicha exigencia**, pues la documentación que presentó resultó la idónea a fin de demostrar que las candidaturas postuladas por RSP con las que participó en las elecciones municipales de 2021, obtuvieron su registro y en consecuencia la calidad de candidatos. En cambio, de los resultados de las actas de cómputo municipal y las actas de cómputo distrital emitidas con motivo del proceso electoral, se constató que RSP participó en sólo 20 de los 58 municipios.

<sup>13</sup> El partido impugnante **presentó dos demandas**, la primera a las **16:00 horas**, mismo que fue radicado en este Tribunal bajo el número de expediente **TESLP/RR/02/2022**, al considerar que el Instituto Local: i. hizo una incorrecta valoración de las pruebas, ii. efectuó una inadecuada interpretación de la norma que prevé como requisito la postulación de candidaturas propias en al menos la mitad de los ayuntamientos (artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos), iii. Incluso cuestionó dicha normativa como inconstitucional, iv. También se inconformó de que la responsable no expresó las razones y fundamentos que sustentaron la improcedencia de su solicitud, al no atender la totalidad de sus planteamientos y, v. Que la norma no fue interpretada de manera garantista, a efecto de buscar la protección más amplia de los derechos político-electorales de los ciudadanos. La segunda, a las **20:10 horas** de la misma fecha, **RSP** presentó otra demanda en la que promovió un segundo **juicio ciudadano**, en la que, sustancialmente, reiteró los agravios de la demanda previa. El asunto se inició como Juicio Ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/06/2022** del índice del Tribunal Local.

<sup>14</sup> En efecto, el Tribunal Local decretó el reencauzamiento del Juicio de la Ciudadanía a Recurso de Revisión otorgándole la clave **TESLP/RR/03/2022** y lo acumuló al diverso Recurso de Revisión **TESLP/RR/02/2022**.



impugnación<sup>15</sup> y, por el otro, **confirmó** el acuerdo de improcedencia de registro controvertido<sup>16</sup>.

c. El 25 siguiente **RSP** presentó **Juicio de Revisión Constitucional** ante esta Sala Monterrey, en la que, entre otras cosas<sup>17</sup>, alega que el Tribunal Local **actuó de forma incongruente** al realizar el estudio oficioso constitucional del artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, ante la existencia de un planteamiento expreso respecto de las razones por las cuales se consideraba que dicha norma resultaba inconstitucional, por la presunta contradicción con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal*, por tanto, derivado de que la cuestión a resolver se encontraba definida y acotada, el Tribunal Local debió limitarse a resolver dicho planteamiento sin incorporar otros elementos adicionales (test de proporcionalidad en ejercicio del control difuso oficioso).

### **Apartado B. Sentido de la decisión de la Sala Monterrey**

Para las magistradas Claudia Valle Aguilasochi y Elena Ponce Aguilar, junto a quienes integro el pleno de la Sala Monterrey, se debe **confirmar la sentencia del Tribunal Local**, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de SLP, que declaró improcedente el registro de RSP como partido estatal, debido a que el partido incumplió con el requisito de postulación de candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior.

### **Apartado C. Sentido y consideraciones del VOTO ACLARATORIO**

**Al respecto**, en atención a la forma en la que se desarrolló la controversia y plantearon los agravios, comparto el sentido de la decisión de confirmar la mencionada sentencia local, que confirmó la negativa de registro, **sin embargo**, me aparto de las consideraciones en las que se señala que, para resolver la controversia sobre el registro como partido político estatal: i. Es

<sup>15</sup> El que le correspondió el número de expediente TESLP-RR-03/2022. Al considerar que **RSP** agotó su derecho a impugnar, pues los argumentos de esa demanda **resultaban idénticos** a los del primer recurso (Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2022).

<sup>16</sup> Lo anterior, al considerar que: i. fue correcta la valoración de las pruebas realizada por el Instituto Local, ii. Que el Instituto Local sí expresó las razones y fundamentos que sustentan la determinación, además de que se pronunció de todos los planteamientos, iii. fue correcta la interpretación de la porción normativa respecto del requisito de postulación de al menos el 50% de los ayuntamientos de SLP y, iv. dicha porción normativa es constitucional, por lo que resulta improcedente su inaplicación.

<sup>17</sup> Además, se inconforma de que el Tribunal Local emitiera sobreseimiento respecto su segundo medio de impugnación, lo que considera indebido, pues refiere que se trata de una ampliación legalmente permitida. Por otro lado, alega que el Tribunal Local no atendió su inconformidad respecto la indebida valoración de las pruebas, pues se validó el estudio que el Instituto Local al determinar si cumplió con el requisito previsto en la norma, con base en otros documentos a fin de corroborar el número de candidaturas propias que postuló **RSP** en el pasado proceso electoral. Además, se inconforma que en la instancia local se confundieron los términos participación, registro y postulación e hizo un uso indistinto de ellos, con lo cual se incurrió en una indebida valoración e interpretación del artículo 95, numeral 5 de la LGPP. Finalmente, considera contrarios a la constitución y tratados internacionales, la porción normativa del artículo 203 de la Ley Local, el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, así como el artículo 5, inciso b) de los lineamientos que exige que para obtener el registro como partido político estatal la institución solicitante acredite la postulación de candidaturas en al menos la mitad de los distritos y de ayuntamientos.

necesario analizar la constitucionalidad del requisito de postular candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, y **ii.** Que ese requisito es constitucional.

Lo anterior, porque, desde mi perspectiva, los planteamientos del partido impugnante son ineficaces, pues, a mi modo de ver, no controvierte frontalmente las razones y consideraciones expuestas por el referido Tribunal Local, en atención a lo siguiente:

**a.** El Tribunal Electoral de San Luis Potosí analizó y centró la controversia relacionada con requisito postulación de candidaturas en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, sobre la base de que la confronta de normas pretendida por **RSP** no procedía, porque, **ambas normas regulaban temas diferentes.**

En concepto del Tribunal Local, por un lado, el artículo 116, de la Constitución, refiere a la causal de pérdida del registro de un partido político local, vinculado **al tema del porcentaje de votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales** y, por otro lado, el contenido del artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, refiere a la hipótesis que tiene que ver con el requisito de **acreditar presencia y representatividad ante el electorado por parte de un partido político nacional que pretende su inscripción como partido local**, es decir participar con candidatos propios en por lo menos la mitad de los municipios y distritos electorales locales de ese estado.

Esto es, la imposibilidad de la confrontación pretendida por **RSP**, derivó de que **ambas normas regulan temas diferentes.**

**b.** Frente a ello, el partido impugnante, como se indicó, en lugar de confrontar esas razones, **se limita a inconformarse de que el Tribunal Local actuó de forma incongruente**, porque, estima que el tribunal responsable ya había indicado que no era posible una confronta entre ambas normas [artículo 95, párrafo 5, de la LGPP frente al artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General].

En ese sentido, coincido con la decisión en cuanto a que debe confirmarse la sentencia combatida, **pero derivado de considerar ineficaz lo alegado por**



el partido impugnante ante esta Sala, porque, a mi modo de ver, **no controvierte frontalmente las razones y consideraciones expuestas por el Tribunal Local** por la cuales decidió confirmar el acuerdo impugnado, sino que **se inconforma de un actuar incongruente**.

En efecto, en relación con ese alegato concreto, desde mi perspectiva, **ciertamente**, existió un planteamiento expreso en el que RSP expuso las razones por las que consideraba que la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP<sup>18</sup> era inconstitucional, frente a lo establecido en el artículo 116 la constitución<sup>19</sup>, sin embargo, aun cuando, efectivamente, dicho tribunal debió limitarse a responderlo, sin incorporar elementos ajenos, lo cierto es que, ante esta instancia constitucional, el partido impugnante, no confronta las razones expresadas en la instancia local a fin de establecer la imposibilidad de realizar la confronta de normas que solicitaba, sino que, como se indicó, **el partido impugnante se limita a inconformarse de que el tribunal local, actuó de forma incongruente**, porque, desde la perspectiva del partido, por una parte, dijo que no podía realizar dicha confronta, sin embargo, por la otra, finalmente, realizó un test de proporcionalidad sobre la disposición normativa y concluyó que es constitucional en perjuicio del impugnante.

33

En ese sentido, en mi concepto, **frente a las razones sustanciales** por las cuales el Tribunal Local estableció la imposibilidad de realizar la confronta normativa solicitada por el partido impugnante a fin de que, finalmente, se inaplicara al caso concreto la porción normativa “...y *hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos*”, establecida en el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP<sup>20</sup>, **el partido impugnante no las enfrenta a fin de desvirtuarlas, sino se limita a cuestionar la supuesta incongruencia atribuida al Tribunal Local, sin controvertir frontalmente las razones y consideraciones expuestas por el Tribunal Local** por la cuales decidió confirmar el acuerdo impugnado.

Incluso, tampoco combate el resultado de la aplicación del *test de proporcionalidad* en los términos expuestos en la sentencia combatida, a partir

<sup>18</sup> La cual establece que, si **un partido político nacional** pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, **podrá optar por el registro como partido político local** si en la elección inmediata anterior obtuvo por lo menos el 3% de la VVE y **hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**.

<sup>19</sup> El cual regula, concretamente, la pérdida del registro para un partido local, si no obtiene el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

<sup>20</sup> En concreto, de que **ambas normas regulaban temas diferentes**.

del cumplimiento de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, propiamente dicha<sup>21</sup>.

c. En esas condiciones, a mi juicio, no existe margen para analizar directamente la controversia, en cuanto a la condición para satisfacer la pretensión de ser reconocido como partido político estatal, respecto de lo cual, para el suscrito, **sin prejuzgar lo que pudiera determinarse**, lo más importante es verificar si el partido cuenta con un elemento para alcanzar su fuerza de representación para ser reconocido como partido.

En ese sentido, dado que el planteamiento del impugnante resultaba ineficaz, considero que, derivado de que el impugnante no controvierte esas razones, sino se limita a cuestionar el supuesto actuar incongruente del Tribunal Local, en mi concepto, **procedía calificar de ineficaz su planteamiento** y confirmar la sentencia impugnada.

De tal modo, como se indicó, coincido con la decisión en cuanto a que debe confirmarse la sentencia combatida, que confirmó la negativa de registro, **sin embargo**, me aparto de las consideraciones en las que se señala que, para resolver la controversia sobre el registro como partido político estatal: i. Es necesario analizar la constitucionalidad del requisito de postular candidaturas

34

---

<sup>21</sup> En esencia, el Tribunal Local, derivado del *test de proporcionalidad* realizado, concluyó que, contrario a lo sostenido por RSP, la exigencia contenida en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, resulta aplicable al caso concreto, no resulta inconstitucional por lo que no es procedente su inaplicación. LO anterior, resultó de establecer que la norma era válida, partir del cumplimiento de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, propiamente dicha. En esencia, al considerar lo siguiente:

\* **Finalidad legítima:** El establecimiento de requisitos para que un partido político nacional que perdió su registro como tal, pueda obtener su registro como partido político local en una entidad federativa tiene una finalidad legítima, porque se busca que, quienes se constituyan como tal, tengan un adecuado funcionamiento y cumplan con la finalidad de los partidos políticos.

[...]

\* **Idoneidad:** Los requisitos que la norma en análisis establece para que un partido político nacional que perdió su registro pueda optar por el registro como partido político local, se considera una medida idónea, porque con ello se busca que el partido tenga y acredite presencia, participación y representatividad en el territorio electoral de la entidad federativa, ello al haber postulado candidatos propios en las elecciones de municipios y en los distritos.

[...]

\* **Necesidad:** El criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

En este sentido, este Tribunal considera necesaria la medida en estudio, toda vez que la misma ayuda a generar certeza y, no se advierte ninguna otra forma en la cual se pueda corroborar la representatividad y fuerza electoral de los partidos políticos locales para constatar constitucional y legalmente la pertinencia de refrendar la vigencia del registro de los mismos para que continúen accediendo al régimen de prerrogativas a efecto de cumplir con su fin constitucional.

[...]

\* **Proporcionalidad:** Este principio protege el hecho de que la norma guarde una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, es decir, que se trate de una condición racional y que la limitante o exigencia sea legítima y apegada al principio de proporcionalidad.

En el caso, la norma permite que un partido político que se constituyó originalmente como partido nacional y que perdió su registro al no haber obtenido la votación mínima requerida en la elección, pueda optar por el registro como partido político local en una determinada entidad federativa, a través de un procedimiento extraordinario.

[...]

Ahora, en cuanto a la **razonabilidad y proporcionalidad** de la medida se considera que el establecimiento de estas exigencias tiene por objeto constatar que los institutos políticos sigan contando con las condiciones jurídicas y materiales objetivas que los evidencien aptos para la continuidad en el cumplimiento de sus tareas constitucionales, y una de ellas es comprobar su operatividad para seguir logrando una participación y competitividad aceptable frente a la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-5/2022

en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección local inmediata anterior, y **ii.** Que ese requisito es constitucional.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*